



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00774-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como en el presente proceso se trata de hacer valer la garantía real que se tiene sobre el bien conocido dentro de las presentes diligencias, la demanda *tiene* que ser dirigida únicamente contra el propietario del bien materia de la prenda, como lo dispone el numeral 1° inciso tercero del artículo 468 del C.G.P., luego no es dable que la demanda se dirija, también, contra el señor JAIRO ANDRES CASTRO TOBON quien *no aparece* en el registro respectivo como propietario del automotor, como tampoco suscribió el “CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA”, a favor de CHEVYPLAN S.A. a pesar de que sí haya suscrito el pagaré No. 198200, recordando que el artículo 665 del Código Civil indica que un “Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto (sic) a determinada persona (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, *el de prenda\** y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales”.
2. De cara a lo anterior, deberá aportar nuevo poder, en el cual aplicará el respectivo correctivo, en el sentido de dirigir la demanda contra el propietario del vehículo automotor dado en garantía prendaria, como también deberá recomponer los hechos y pretensiones de la demanda.

3. Deberá aclarar la razón por la que solicita el embargo de cuentas bancarias del demandado, si estamos frente a un ejecutivo prendario, en el que el bien mueble esta para garantizar el cumplimiento de la obligación, de las resultas del remate.
4. Teniendo en cuenta que el valor de la obligación supera los 40 SMLMV, deberá aclarar la cuantía tanto en el encabezado como en el acápite respectivo.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CHEVYPLAN S.A., y de en contra de los señores JOSE ALEJANDRO RONCANCIO RIVERA y JAIRO ANDRES CASTRO TOBON, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMÍREZ  
JUEZ

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°002** fijados hoy **13 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

YA